

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00250-00**
Demandante: **MERY LUZ MANTILLA DE OLARTE**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 170

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Mery Luz Mantilla De Olarte, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.520.622, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 5 a 21 cuaderno No. 1)

La demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 2553 del 28 de junio de 2006, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación y la nulidad parcial de las Resoluciones No. 7536 del 19 de octubre de 2016 y No. 2396 del 2 de marzo de 2018, por medio de las cuales se le efectuó la reliquidación pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) liquidar la pensión de jubilación de la demandante, a partir del 19 de enero de 2006, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional; ii) liquidar la pensión de jubilación de la demandante, equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio; iii) efectuar los reajustes de Ley; iv) pagar las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, y que el incremento ordenado se continúe efectuando hacia el futuro; iv) realizar los ajustes de valor según el Artículo 192 del CP.A.C.A.; v) reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena; vi) condenar en costas a la demandada; y vii) de las sumas que resulte a deber la entidad demandada se descuente lo cancelado en virtud de la resolución que le reconoció el derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que la demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la entidad demandada en la base de liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, y omitió tener en cuenta la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima de servicios y demás factores salariales percibidos por el actor en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 91 de 1989: Artículo 15.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto 1045 de 1978.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La apoderada de la parte demandante indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el maestro se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, según el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se debe mantener el régimen prestacional establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Adujo que la Ley 33 de 1985 no determinó de manera taxativa cuales factores salariales conformarían la base para calcular la mesada pensional, lo cual permite incluir todo lo devengado por el trabajador durante el último año de servicios en la misma.

Concluyó que en el presente asunto se debe declarar la nulidad del acto acusado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento pensional omitió incluir todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional para calcular el valor de mesada pensional, vulnerando disposiciones legales y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la jurisdicción contencioso administrativa.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 781 del 26 de junio de 2018 (fl. 35 cuaderno No. 1), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 45 a 47 cuaderno No. 1), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, en la que se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que no tiene obligación legal para reconocer y pagar los factores salariales pretendidos por la demandante (fl. 54 a 60).

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 7 de diciembre de 2018, como consta a folios 76 a 77 del cuaderno No. 1 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 460 del 29 de abril de 2019 (fl. 169 cuaderno No. 3), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Apoderada parte actora (fl. 171 a 182 cuaderno No. 3): Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, y argumentó que para determinar la cuantía de la pensión de jubilación de los docentes, se debe tener en cuenta los factores constitutivos de salario, los cuales se concretan en todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, lo anterior de acuerdo con la interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente No. 50012331000200502159-01.

Hizo referencia a la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado para señalar que los criterios allí establecidos no se aplican al personal docente, por tanto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Apoderado entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto se debate la legalidad de la Resolución No. 2553 del 28 de junio de 2006, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación a la demandante y de las Resoluciones No. 7536 del 19 de octubre de 2016 y No. 2396 del 2 de marzo de 2018, por medio de las cuales se le efectuó la reliquidación pensional.

Ahora bien, de conformidad con el material probatorio allegado al expediente en virtud de las pruebas decretadas, se advierte que del contenido de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá el 29 de abril de 2009 en el Proceso No. 2007-00198, la demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 2553 del 28 de junio de 2006 y con dicha demanda se pretendía la revisión de la pensión, teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional, además de la asignación básica, todos los factores pagados y certificados en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada. En dicho proceso se declaró la nulidad parcial de la resolución antes mencionada y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag efectuar una nueva liquidación de la pensión mensual de la señora Mery Luz Mantilla de Olarte equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, del 20 de enero de 2005 al 19 de enero de 2006, incluyendo además de la asignación básica, la prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y la prima de navidad (fl. 283 a 299 cuaderno de pruebas No. 2).

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación y mediante sentencia del 27 de mayo de 2010, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia del 29 de abril de 2009 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda (fl. 365 a 371 cuaderno de pruebas No. 2).

Por lo anterior, resulta procedente verificar si en el presente asunto existe o no cosa juzgada respecto la reliquidación pensional pretendida equivalente al 75% del promedio de salarios y demás factores salariales devengados en el año anterior a la obtención del estatus de pensionada, por lo que habrá de estudiarse los presupuestos¹ para ello.

En primer lugar, en cuanto a la identidad jurídica de partes es evidente que en ambos procesos la demandante es la señora Mery Luz Mantilla de Olarte y la entidad demandada es la Nación – ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, igualmente se constata la identidad de objeto por cuanto en los dos procesos se pretende la nulidad parcial del acto de reconocimiento pensional (Resolución No. 2553 del 28 de junio de 2006) y la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año previo a la obtención del estatus de pensionada. En cuanto a la identidad de causa, también se configura por cuanto el fundamento normativo en ambos procesos coincide al considerar que las Leyes 33 y 62 de 1985 resultan aplicables para el reconocimiento y liquidación de la pensión de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, para el despacho es clara la existencia de cosa juzgada respecto la pretensión de nulidad parcial de la Resolución No. 2553 del 28 de junio de 2006, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación a la demandante y así se declarará en la parte resolutive del presente fallo, comoquiera que ya fue debatido en sede judicial y se encuentra debidamente ejecutoriado.

No obstante, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado² en diversas providencias como el auto del 13 de mayo de 2015, radicación No 0932-14, en donde señaló que por tratarse de un derecho pensional que se constituye como una prestación periódica, la reliquidación de la mesada pensional se puede solicitar en cualquier tiempo y cuantas veces quiera, pues las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la firmeza de las sentencias que resolvieron en principio la controversia son hechos nuevos. Vale la pena traer en cita algunos apartes:

“No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la

¹ Artículo 303 del CGP.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 14 de abril de 2016, consejero ponente Carmelo Perdonó Cuéter, proceso No. 11001032500020140079400.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional.

De este modo, se estima que no existe cosa juzgada respecto de las mesadas pensionales pagadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia de 7 de septiembre de 2006 y que con la nueva solicitud de reliquidación pensional elevada el 6 de octubre de 2009, que se resolvió de manera negativa mediante el acto demandado contenido en la Resolución No. UGMO51193 del 29 de junio de 2012, se pretende la nulidad de un acto nuevo susceptible de control jurisdiccional.”

El anterior criterio es acogido por este despacho judicial, por tanto, se estudiará el fondo del asunto respecto de las Resoluciones No. 7536 del 19 de octubre de 2016 y No. 2396 del 2 de marzo de 2018, por medio de las cuales se efectuó la reliquidación pensional a la demandante, ya que con ellas se pretende la reliquidación pensional para que se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios los cuales constituyen hechos nuevos viables de estudio por parte del juez de conocimiento.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora MERY LUZ MANTILLA DE OLARTE, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

3.3. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, razón por la cual **no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100**, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018³.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

³Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. *Pensiones:*

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional." (subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."

A su turno, la Ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la Ley General de Educación", en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

"ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley."

Finalmente, la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario", en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

"ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres". (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003." (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1^o4, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes **(nacionales y territoriales)**, y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1^o, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3^o *ibídem*, modificado por el Artículo 1^o de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden

⁴ "Artículo 1^o.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019⁵, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

4. Caso concreto

4.1. Reliquidación de pensión por retiro definitivo del servicio

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente a partir del 16 de febrero de 1971 (fl. 106 c. 1), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

En relación con la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el despacho se remite a los argumentos ya expuestos, y procede a realizar las siguientes consideraciones.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 2553 del 28 de junio de 2006, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 20 de enero de 2006 (día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional por edad), liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica (fl. 24 a 26 c. 1).

Mediante Resolución No. 3467 del 8 de abril de 2016 (fl. 131 a 132 del cuaderno No. 2) la demandante fue retirada del servicio por cumplir la edad de retiro forzoso, el cual se hizo efectivo el 24 de mayo de 2016 (fl. 27 cuaderno No. 1).

Mediante Resolución No. 7536 del 19 de octubre de 2016, la entidad demandada reliquidó la pensión con ocasión al retiro del servicio (24 de mayo de 2016) y tuvo en cuenta los siguientes factores: **sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad** (fls. 27 a 28 cuaderno No. 1), y mediante Resolución No. 2396 del 2 de marzo de 2018 reliquidó nuevamente la pensión de la demandante incluyendo además de los factores mencionados anteriormente, el factor denominado **bonificación decreto** (fl. 30 a 31 cuaderno No. 1).

De la certificación de los salarios del último año de servicio, esto es, del 23 de mayo de 2015 al 23 de mayo de 2016⁶, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos en las reliquidaciones efectuadas la denominada: **prima de servicio** (fl. 22 cuaderno No. 1), sin embargo, dicho factor no se encuentra enlistado dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y

⁵ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

⁶ Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2018-00250-00
Demandante: MERY LUZ MANTILLA DE OLARTE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

62 de 1985 aplicables a la demandante y no fue objeto de cotización, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos acusados, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión de nulidad parcial de la Resolución No. 2553 del 28 de junio de 2006, por medio de la cual se reconoció la pensión a la demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

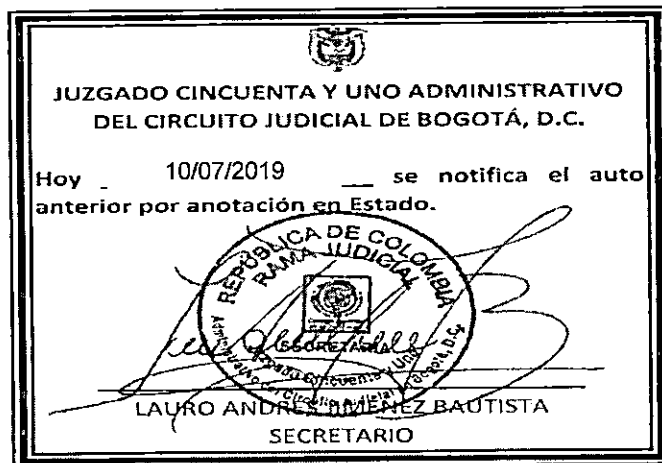
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00123-00**
Demandante: **GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 169

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gloria Elvia Estrada Estrada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.899.711 contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la señora Lucidia Mora de Sarmiento, identificada con la Cédula de Ciudadanía 51.565.629 vinculada como litisconsorte necesario y demandante en reconvención.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 2-8)

La demandante solicitó la nulidad del oficio 053845 del 31 de octubre de 2017 en el que la entidad demandada negó sustituir la pensión de sobrevivientes a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare i) reconocer a la demandante como sustitución pensional en cuantía equivalente al 50% del sueldo promedio, la pensión por muerte del agente fallecido Carlos Eduardo Sarmiento Dachardi por la suma de \$574.051, desde el día siguiente a su fallecimiento, esto es del 12 de marzo de 2003 y hasta que se haga efectivo el pago; ii) las sumas adeudadas sean indexadas y liquidadas con los intereses moratorios según el Artículo 192 del CPACA; y iii) la sentencia sea cumplida de conformidad con los términos de los Artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que la demandante Gloria Elvia Estrada Estrada fue la compañera permanente del agente Carlos Eduardo Sarmiento Dachardi retirado de la Policía Nacional por muerte en servicio activo el 11 de marzo de 2003 y la cual convivió con éste de manera permanente por más de 7 años., y fruto de esa unión nació la menor Lady Karina Sarmiento Estrada (fallecida).

Por Resolución No. 0231 del 26 de abril de 2004, se reconoció y ordenó pagar pensión por muerte a favor de la menor Lady Karina Sarmiento Estrada (fallecida), en cuantía equivalente al 6.75% del sueldo básico del ex agente, y las cesantías e indemnización por muerte a favor de todos los hijos del causante, incluida la citada menor con sus hermanos Jhon Carlos, Julián Edgardo y Jeyson Steeven Sarmiento Roa procreados dentro del matrimonio católico que tuvo con la señora Lucidia Mora de Sarmiento y se dejó en suspenso el reconocimiento y pago del 47.25% como parte pensional que le podría corresponder a los demás beneficiarios.

Advirtió que, mediante Resolución No. 666 del 07 de septiembre de 2005, el subdirector general de la Policía Nacional reconoció, acreció y ordenó pagar a la menor Lady Karina Sarmiento Estrada (fallecida), pensión por muerte equivalente al 47.25% a partir del 12 de marzo de 2003; igualmente reconoció y ordenó pagar a Lucidia Mora de Sarmiento, por concepto de cesantía definitiva e indemnización por muerte la suma de \$17.880.452, y negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por muerte a los jóvenes Jhon Carlos, Julián Edgardo y Jeyson Steeven Sarmiento Roa, a la señora Lucidia Mora de Sarmiento y a la demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que el 16 de mayo de 2015 falleció la menor Lady Karina Sarmiento Estrada.

Luego, el 07 de julio de 2017, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la cual fue negada por la entidad demandada por oficio 053845 del 31 de octubre de 2017.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 42, 43, 48, 53, 58, 188, 208, 209, 220 y 230.
- Decreto 1213 de 1990: Artículos 132 y 132.
- Decreto 1029 de 1994: Artículo 110.
- Decreto 4433 de 2004: Parágrafo 2º del Artículo 11.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que la entidad demandada desconoce a la demandante el derecho adquirido de disfrutar la sustitución pensional por haber sido la compañera permanente del agente fallecido durante 7 años antes de su muerte, y la entidad niega el derecho con base en el Artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, el cual entró en vigencia el 31 de diciembre de 2004, con posterioridad al 11 de marzo de 2003, fecha en que murió el citado agente.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 10 de abril de 2018 (fl. 22), se notificó en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, tanto Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, como a la señora Lucidia Mora de Sarmiento.

-Contestación Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls. 57-59):

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones y advirtió que el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, además fue expedido por la autoridad y el funcionario competente; adicionalmente, la entidad, mediante Resolución No. 00666 del 7 de septiembre de 2005, en su Artículo 4, negó la solicitud de pensión a la señora Gloria Elvia Estrada Estrada, basado en el acuerdo conciliatorio suscrito entre la demandante y cónyuge del causante Lucidia Mora de Sarmiento.

-Lucidia Mora de Sarmiento (fls. 40-55):

Señaló que estuvo casada con el causante desde el año 1981, tal como prueba el registro civil de matrimonio, y la razón fundamental para que no reclamar el derecho a la pensión se debe a que la menor Lady Karina Sarmiento poseía una enfermedad catastrófica y por solidaridad no reclamó el derecho, no obstante al enterarse que la menor falleció solicitó el reconocimiento de la pensión al ostentar la calidad de cónyuge sobreviviente.

2.6. DEMANDA DE RECONVENCIÓN (fls. 47-55)

La señora Lucidia Mora de Sarmiento presentó demanda de reconvención, en la que solicitó las siguientes:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.6.1. PRETENSIONES

La demandante en reconvención solicitó i) condenar al Ministerio de Defensa- Policía Nacional reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Lucidia Mora de Sarmiento en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Carlos Eduardo Sarmiento Dachardi a partir del 12 de marzo de 2003; ii) ordenar dar cumplimiento al fallo dentro de los términos establecidos en los Artículos 187, 192, 193, 194 y 195 del CPACA; iii) condenar en costas a la parte demandada.

2.6.2. HECHOS

Manifestó que el agente Carlos Eduardo Sarmiento Dachardi falleció en servicio activo el 11 de marzo de 2003, calificada como muerte en servicio activo de conformidad con el Artículo 121 del Decreto 1213 de 1990.

Así mismo, adujo que el extinto agente Sarmiento contrajo matrimonio en el año 1981 con la señora Sarmiento, sociedad conyugal que permaneció activa desde el año 1981 hasta el 11 de marzo de 2003, fecha en la cual falleció el causante, y de cuya unión nacieron sus hijos Carlos, Julián Edgardo, Jeison Steeven Sarmiento Mora.

Afirmó que la demandante sin asesoramiento legal, el 02 de junio de 2005, firmó una conciliación en la que manifestó que renunciaba a la pensión de su esposo con la única finalidad de que la totalidad de la mesada pensional, le quedará a la hija del causante, pues la menor tenía una enfermedad catastrófica.

Sostuvo que mediante Resolución No. 666 del 07 de septiembre de 2005, expedida por el subdirector de la Policía Nacional, la entidad reconoció el pago de la de la indemnización a la señora Sarmiento por ostentar la calidad de esposa del causante y la pensión de sobrevivientes fue reconocida en su totalidad a la menor Lady Karina Sarmiento Estrada.

2.6.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte demandante en reconvención, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6,13, 25, 29, 47, 48, 49, 53, 54, 83, 85, 93, 94, 122, 123, 124, 125, 209, 218.
- CPACA: Artículos 1, 2, 3, 43, 87, 137, 138, 156, 157, 159 y siguientes.
- Leyes 57 y 153 de 1887.
- Decreto Ley 1213 de 1990

2.6.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señaló que los preceptos constitucionales se deben aplicar de manera directa y no constituye justificación válida para la administración, representada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, proferir actos contrarios a la norma superior, puesto que es imperativo conforme al Artículo 4º otorgar preferencia a la Constitución, en todos los casos que exista incompatibilidad entre esta y otra norma de rango inferior.

2.6.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

-Contestación Ministerio de Defensa- Policía Nacional:

No contestó la demanda de reconvención.

-Gloria Elvia Estrada Estrada (fls. 77-82):

Señaló que inició una unión marital de hecho con el extinto agente la cual duró por más de siete años, y de dicha unión nació la niña Lady Karina Sarmiento Estrada el 02 de septiembre de 2000. Posteriormente, la señora Estrada solicitó a la Policía Nacional la pensión de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sobrevivientes, la cual fue negada la cual fue negada conforme lo dispuesto en el Artículo 146 del Decreto 1213 de 1990.

Refirió que la señora Lucidia Mora solicitó una conciliación con la señora Gloria Estrada, la cual carece de todo efecto jurídico, ya que la señora Lucidia Mora no podía renunciar a un derecho que no le correspondía como quiera que no tenía vida en común con el causante dado que éste llevaba años conviviendo en unión libre con la señora Gloria Estrada.

Agregó que si bien la señora Lucidia Mora no había disuelto y liquidado la sociedad conyugal con el causante, también lo es que no se encontraba compartiendo lecho, techo y mesa desde hacía muchos años con éste, pues entre el señor Carlos Sarmiento y la señora Gloria Estrada ya existía una unión marital de hecho desde 1995 que no podía ser registrada como quiera que existía la primera.

2.7. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 13 de diciembre de 2018, como consta a folios 93-94 del plenario, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 08 de febrero de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 108-110) y el 22 de febrero de 2019 continuación de la misma (fls. 113-115), en desarrollo de las mismas se escucharon los testimonios decretados previamente y mediante auto del 29 de abril de 2019 (fl. 211) se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la celebración de la misma, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

-Alegatos de la parte actora Gloria Estrada (fls. 215-216): El apoderado de la parte demandante reiteró los mismos argumentos expuestos en la demanda y reiteró que la supuesta acta de conciliación carece de validez porque el centro de conciliación no tenía competencia para dar el aval y porque la pensión de jubilación es un derecho irrenunciable. Señaló que se encuentra demostrado en el proceso que la demandante inicio vida marital de hecho con el señor Carlos Sarmiento por más de 7 años antes de su deceso, además el seguro de la Policía Nacional que tenía el causante estaba a nombre de ésta, y que gozaba de los beneficios médicos que le proporcionaba ser la compañera del causante.

-Alegatos de conclusión de Lucidia Mora (fls. 213-214): El apoderado de la litisconsorte necesario, en su escrito de alegaciones finales, se ratificó de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y de la demanda en reconvención y reiteró que en el régimen especial (Decreto 1213 de 1990) no le exigen convivencia al cónyuge sobreviviente; sin embargo, pese a lo manifestado, en el proceso quedó probado con los testimonios que la señora Mora convivió con el causante por más de 25 años.

-Stella Vargas Castillo: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá a quien le corresponde la pensión de sobrevivientes generada como consecuencia del fallecimiento del señor Carlos Eduardo Sarmiento Dachardy, si a la señora Gloria Elvia Estrada Estrada o a la señora Lucidia Mora de Sarmiento.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se analizará la norma que consagra

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Registro Civil de Defunción del señor Carlos Eduardo Sarmiento Dachardi, en el cual se desprende que falleció el 11 de marzo de 2003 (fl. 16).
2. Registro Civil de Defunción de la menor Lady Karina Sarmiento Estrada, en el que se desprende que falleció el 16 de mayo de 2015 (fl. 17).
3. Obra copia de la conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Los Comuneros”, en el que la señora Gloria Estrada reconoció que el pago que se hizo por concepto de cesantías definitivas e indemnización por la muerte del señor Sarmiento le correspondía a la señora Lucidia Mora. Por su parte, la señora Lucidia Mora manifestó que renunciaba a los derechos que le podían corresponder en su calidad de beneficiaria del señor Sarmiento (fl. 12-13).
4. Por medio de la Resolución 00231 del 26 de abril de 2004, por medio de la cual la entidad demandada reconoció la pensión por muerte del causante, a la menor Lady Karina Sarmiento Estrada, en cuantía equivalente al 6.75% a partir del 12 de marzo de 2013, y dejó en suspenso el reconocimiento del porcentaje restante respecto de lo que le podía corresponder a los demás hijos del extinto agente y a las señoras Lucidia Mora y Gloria Estrada como esposa y/o compañera permanente (fls. 185-187).
5. Mediante Resolución No. 00666 del 07 de septiembre de 2005 reconoció y acreció la pensión por muerte del causante a partir del 12 de marzo de 2003 equivalente al 47.25% a favor de la menor Lady Karina Sarmiento Estrada y negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por muerte a los demás hijos del causante y a las señoras Gloria Estrada y Lucidia Mora (fls. 14-15).
6. Obra Oficio No. 053845 del 31 de octubre de 2017, por medio del cual la entidad demandada niega la sustitución pensional a la demandante (fls. 10-11).
7. Registro Civil de Matrimonio en el que se desprende que el señor Carlos Eduardo Sarmiento y la señora Lucidia Mora contrajeron matrimonio católico el 19 de enero de 1980 (fl. 56).
8. Obra declaración extrajuicio ante la Notaría 60 del Circuito de Bogotá, en el que el señor Jorge Eliecer Ariza manifestó que conoció de vista, trato y comunicación a los señores Gloria Estrada y el señor Carlos Sarmiento, los cuales convivieron de forma permanente, continua e ininterrumpida compartiendo mesa, techo y lecho desde el mes de enero de 1995 hasta el 11 de marzo de 2003 (fl. 83).
9. Declaración extrajuicio ante la Notaría 11 del Circuito de Bogotá, mediante la cual la señora Luz Marina Mejía Pinto en el que declaró que conocía de vista, trato y comunicación a la señora Gloria Elvía Estrada hace aproximadamente 35 años, y que le consta que convivió durante 9 años con el señor Carlos Sarmiento Dachardi compartiendo techo, lecho. Igualmente afirmó que el causante durante el tiempo de convivencia con la señora Gloria Estrada y de su hija Karina Sarmiento fue el encargado de su hogar económicamente (fl. 85).
10. Declaración extrajuicio rendida ante la Notaría 11 del Circuito de Bogotá por la señora Rosa Castañeda Bustos en la que declaró que conocía de vista, trato y comunicación a la señora Gloria Elvía Estrada hace aproximadamente 35 años, y que le consta que convivió durante 9 años con el señor Carlos Sarmiento Dachardi compartiendo techo, lecho. Igualmente afirmó que el causante durante el tiempo de convivencia con la señora Gloria Estrada y de su hija Karina Sarmiento fue el encargado de su hogar económicamente (fl. 87).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11. Copia del seguro de vida obligatorio y voluntario de la Policía Nacional del 08 de noviembre de 2002 y 04 de noviembre de 2002 respectivamente en el que aparece como afiliado el causante y como beneficiarios a la señora Gloria Estrada Estrada como compañera y a la menor Karina Sarmiento Estrada como hija (fls. 136 rev- 137).
12. Obra copia de la investigación llevada a cabo por la Oficina de asuntos disciplinarios de la Policía Nacional, por la muerte del señor Carlos Sarmiento en el que obra el informe de novedad del cual se desprende lo siguiente (fl. 139 rev):

“Me permito informar al señor Director de Inteligencia Policía Nacional, que hoy martes 11 de marzo del presente año a las 14:45 horas, se tuvo conocimiento del fallecimiento del Agente CARLOS EDUARDO SARMIENTO DACHIARDI identificado con la cédula No. 19.257.461 de Bogotá; adscrito a esta Dirección, quien se desempeñaba como conductor en el Área de Servicio y Apoyo.

Los móviles, al parecer suicidio, en hechos sucedidos en su lugar de residencia apartamento 503 de la Calle 137 No. 92-50 Interior 9 Barrio Subazar; donde convivía con la señora SV. GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA quien igualmente labora en esta Dirección, lugar a donde se dirigió aprovechando el horario del almuerzo.

Su deceso ocurrió en urgencias del Hospital de Suba a donde alcanzó a ser trasladado con vida por sus compañeros, al ser alertados por la SV. GLORIA ELVIA quien manifiesta haber recibido en su oficina una llamada de su esposo donde se despedía advirtiéndola de su decisión. El Agente CARLOS SARMIENTO fue encontrado en un mueble e la sala en estado moribundo, con un impacto de revolver a la altura del parietal derecho con orificio de salida en la parte izquierda del cráneo”.

13. Obra declaración recepcionada al señor Miguel Ángel García Gallego por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, y de la cual se desprende lo siguiente (fls. 142-143):

“PREGUNTADO: Diga a la diligencia, que comunicaciones interpersonales sostuvo usted con su compañero agente CARLOS SARMIENTO, para el día 11 de marzo de 2003.
CONTESTO: A eso de las 09:00 horas, se me acercó a la oficina contratos en las instalaciones de la DIPOL y me dijo que había discutido con su señora esposa SV. GLORIA ESTRADA, en la cual o le manifesté que eso era momentáneo y que tuviera mucha fe que eso se volvía arreglar que GLORIA lo volvería a recibir (...). A la 13:30 horas aproximadamente lo deje en la esquina antes de llegar al Conjunto donde el extinto agente residía, que se ubica en la parte posterior del Centro Comercial Centro Suba (...) el señor SV. PÉREZ me solicita que lo acompañe al apartamento de CARLOS, porque allá sucedía algo, nos desplazamos el SV. PÉREZ y yo en el microbús Nissan color blanco hacia el apartamento del extinto agente, ingresamos al conjunto subiendo hasta el apartamento 503 (...). PREGUNTADO: Diga a la diligencia si usted conoció de la situación de estado civil y demás del fallecido Agente CARLOS SARMIENTO.
CONTESTÓ: Sé que era casado y separado de la señora LUCY, primera esposa, con quien tuvo cuatro hijos. Y desde aproximadamente 8 años convivía con la SV. GLORIA ESTRADA, con quien tenía una niña de nombre KARINA, quien tiene aproximadamente 2 años y medio”.

14. Obra el extracto de la hoja de vida del extinto agente Carlos Sarmiento de la cual se desprende que le figuraba como esposa la señora Gloria Estrada Estrada y como dirección la Calle 137 No. 92-50 int 9 apto 503 (fls 140-141 y 146).
15. Obra el Acta de Inspección de Cadáver 11460182 del extinto agente Carlos Sarmiento en la que se relaciona como lugar de los hechos su residencia ubicada en el barrio suba rincón en la dirección Calle 137 No. 92-50 int. 9 apto 503 suba – apartamento (fls. 149-150).
16. Informe administrativo por muerte del 29 de diciembre de 2003 emanado de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, en el que se calificó la muerte del causante como muerte en simple actividad (fls. 154-156).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

17. Obran los registro civiles de nacimientos de Julián Edgardo, Jhon Carlos, Jeyson Steeven Sarmiento Mora y a los cuales les figura como padres el señor Carlos Sarmiento y la señora Lucidia Mora (fls. 171 rev-172 inv- rev).
18. **Interrogatorio de parte de la señora Gloria Elvia Estrada Estrada** (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 08 de febrero de 2019): La demandante manifestó que se había casado en 1990 por lo civil y se había divorciado en 1993. Señaló que distingue a la señora Lucidia Mora y que ella era la exesposa del señor Carlos Sarmiento. Por otra parte, una vez se le pone de presente a la declarante los folios 12 y 13 del expediente, adujo que ella convivió con el causante 8 años y agregó que en esa conciliación la señora conciliadora y la señora Lucidia le dijeron que manifestara que ella no tenía convivencia con él causante y que no tenía unión marital porque no tenía un documento que dijera eso o firmado en notaria, por lo que así quedó consignado. Sostuvo que no tiene conocimiento cuanto convivió el causante con la señora Lucidia Mora, pero que sabía que tenían 3 hijos. Por otro lado, señaló que conoció al señor Sarmiento porque trabajaban juntos en la Dijin. Sostuvo que empezaron una relación en 1995 hasta el 2003 que falleció y tuvieron una hija. Afirmó que el último domicilio de ellos fue en la Calle 137 No. 91-80 en Suba. Afirmó que la causa de la muerte del señor Sarmiento fue suicidó y que en ese momento convivía con él. Señaló que el deceso ocurrió en el apartamento donde convivían. Así mismo, señaló que a ella y a su hija las tenía afiliadas en un seguro obligatorio de la Policía y en un seguro de Mapfre.
19. **Testimonio de Luz Marina Mejía Pinto** (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 08 de febrero de 2019): Señaló que conoció a la señora Gloria Estrada cuando ingresaron a la Policía como agentes en el año 84. Agregó que conoce a la demandante hace 35 años, que trabajaron en la Dijin y en la Inpol. Sostuvo que en el año 2005 ella conoció a Carlos y convivieron como 7 años hasta que falleció en el 2013. Sostuvo que ella iba mucho al apartamento de Gloria y que ellos vivían detrás e centro suba, iba almorzar, a festejar cumpleaños. Señaló que de esa unión nació la menor Karina quien estaba enferma del corazón e iba seguido con sus compañeros pues la señora Gloria necesitaba la compañía de ellos, ya que eran como una familia con Gloria y frecuentábamos su apartamento y Carlos nos cocinaba. Mencionó que la niña Karina estaba enferma y tuvo cuatro cirugías del corazón y luego la niña falleció de leucemia. Afirmó que el señor Carlos se suicidó y que a éste lo velaron en el centro religioso de la Policía Nacional. Por otro lado, la declarante corrigió y advierte que la demandante se conoció con el causante a finales de 1995 hasta el momento en que falleció en el 2003, que ellos convivieron más o menos 7 años, que se conocieron en el Centro de Inteligencia de Suba y que él estando en suba fue que se suicidó, atrás de Centro Suba. Advirtió que conoció al demandante en 1994 cuando trabajaban en la Dirección de Inteligencia, y que ella tenía conocimiento que él estaba separado, y señaló que desconocía cuanto tiempo llevaban de novios, pero que era de su conocimiento que se conocieron para esa época y al año ya estaban viviendo juntos como 7 años y medio durante el tiempo que los visitó en el apartamento que era de Gloria y que a pesar de que ella vivía en San Mateo Soacha tenía cercanía a la casa de la demandante porque era cerca al trabajo. Finalmente, dijo que el señor Carlos presentaba a la señora Gloria como su compañera y que en el hogar colaboraba mucho Carlos porque la niña estaba enferma.
20. **Testimonio de Rosa María Castañeda Bustos** (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 08 de febrero de 2019): Señaló que la señora Gloria fue compañera de ella cuando trabajaban en la Policía hace aproximadamente 35 años y en el año 1995 estuvo conviviendo con Carlos Sarmiento y de esa convivencia tuvieron una hija de nombre Karina Sarmiento. Señaló que ella iba al apartamento donde ellos convivían y que cuando nació la niña ella iba y la visitaba en la Clínica o al apartamento, y que también se reunían en muchas ocasiones para compartir en ese apartamento. Adujo que no tuvo conocimiento que el señor Carlos conviviera con otra persona, ya que siempre lo vio allá y que ella había trabajado con el señor Carlos y no se dio cuenta que el tuviera otra relación. Agregó que Carlos y Gloria vivían en un apartamento detrás del Centro Comercial de Centro Suba. Indicó que el señor Carlos se suicidó y que su velorio fue en el centro religioso de la Policía Nacional y que la niña Karina tenía problemas del corazón, que le habían hecho varias cirugías y que murió de leucemia. Refirió que el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señor Carlos lo conoció en el año 1994 cuando trabajaba en la Dijin, y en 1995 al separarse Policía judicial de inteligencia, él trabajaba en otra área pero en la misma unidad. Manifestó que el apartamento donde iba a visitarlos era de la señora Gloria y que mientras ella estuvo con el señor Carlos no tuvo otra relación. Advirtió que el apartamento estaba ubicado detrás del Centro Comercial Centro Suba y que está en un quinto piso, tenía una sala comedor, la cocina, había un baño, un pasillo, luego la alcoba principal, otro cuarto y un altillo, y que cuando ella iba al apartamento normalmente él estaba ahí.

21. Testimonio de Ramiro de Jesús Cárdenas Martínez (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 08 de febrero de 2019): Señaló que conoce a la demandante por cuestiones laborales en la Policía desde 1995 hasta la fecha en que ella se pensionó. Adujo que desde que conoció a la señora Gloria en 1995, ella vivía con el señor Carlos Sarmiento. Sostuvo que él y la señora Gloria vivieron el mismo conjunto, que él vivía en el segundo piso y ella en el quinto piso hasta el 2004. Afirmó que le constaba que el señor Sarmiento convivía con la señora Gloria en calidad de marido y mujer. Agregó que al señor Sarmiento lo conoció en 1995 cuando entró a trabajar en la Policía y a la señora Estrada cuando se graduó como agente ella ya estaba allí. Adujo que le constaba la relación de Carlos y Gloria porque trabajaban juntos, en la misma dependencia y que conoció que tuvieron una hija llamada Karina la cual sufría del corazón y luego murió por leucemia. Señaló que la causa del fallecimiento del señor Carlos fue suicidio y que el causante y la señora Gloria compartían los gastos de la familia y que no sabía si éste tenía otra responsabilidad. Agregó que él vivió en el mismo edificio que la señora Gloria desde 1995 hasta el 2004 y que era amigo de ella y a veces bajaban al apartamento de él a comer.

22. Testimonio de Jorge Eliecer Ariza (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 08 de febrero de 2019): Señaló que conoció a la señora Gloria porque laboraban en la misma unidad en la Policía Nacional, llegó a laborar en la Dirección de Inteligencia para noviembre de 1997 y en ese grupo trabajaba la sargento Gloria y el señor Carlos trabajaba en la Dirección como conductor. Afirmó que tenía entendido que Gloria y Carlos eran pareja o se presentaban como pareja, en las reuniones que hacían o de integración ella asistía como pareja con Carlos. Manifestó que no conoce a la señora Lucidia Mora. Por otro lado, advirtió que ellos vivían atrás de Subazar y que varias veces fue allá con los compañeros de trabajo, compartían, incluso allá conoció a la mamá de Gloria. Indicó que ellos tuvieron una hija de nombre Karina que estaba enferma por algo del corazón y con los años había fallecido por algo que le descubrieron en la sangre. Adujo que tenía entendido que la muerte del señor Carlos había sido un suicidio y que él había ido al sitio pero ya estaba la policía judicial haciendo el levantamiento y no había podido entrar, y que el deceso de él había ocurrido en el apartamento donde ellos convivían. Sostuvo que extra laboralmente compartía con Carlos cuando iba a su casa generalmente los viernes hacían tertulias y como compañeros de la misma unidad, o en las reuniones de integración de la Policía Nacional. Refirió que el causante tenía más hijos porque la señora Gloria le había comentado. Agregó que desde el año 1997 conoció a Gloria y luego a Carlos, y que éste asistía a eventos que eran de la unidad de la señora Gloria como su pareja y que señaló que fue amigo de Gloria sobre todo en la época de la enfermedad de la niña.

23. Testimonio de Luz Marina Vargas Herrera (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 08 de febrero de 2019): Señaló que conoce a la señora Lucidia hace más de 20 años ya que su esposo es el hermano del causante. Indicó que Lucidia y Carlos eran esposos casados con sus 4 hijos, muy conservados al hogar, un matrimonio muy bonito y que ellos convivieron más de 20 años. Adujo que ellos no estuvieron totalmente separados, que él iba a la casa, asistía a las reuniones familiares con los hijos, que no había una separación total entre ellos y que el salía se estaba en su trabajo. Señaló que hasta donde le consta él dormía en su casa. Afirmó que supo en el entierro del señor Carlos que éste tenía una novia y que tuvieron una hija. Afirmó que conoció a la pareja en los años 80 y que ellos ya convivieron en Bogotá en el barrio el Carmen, en bosa y en Garcés navas. Señaló que le consta que la señora Lucidia convivía con el señor Carlos al momento de su muerte porque siempre en las reuniones familiares estaban con los hijos. Manifestó que el señor Carlos murió hace 16 años, que lo habían matado y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que no conocía el lugar donde había fallecido. Por otro lado sostuvo que el señor Carlos siempre presentó a la señora Lucidia como su esposa, que compartían en las reuniones familiares y en navidades. La residencia donde ellos vivían era un segundo piso, un apartamento de ellos, y luego en el barrio bosa en una casa donde los visitaba y que la parte económica lo manejaban los dos. Agregó que ellos se frecuentaban en las reuniones familiares, salían de paseo y que Carlos salía a comisiones y estaba en su trabajo y a veces eran varios días y de resto volvía a la casa.

24. Testimonio de Myriam Emilce Naranjo Reina (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2019): Indicó que conoció al señor Carlos y Lucidia en la casa de sus suegros, ellos convivían en el segundo piso con sus 4 hijos, y que en 1987 cuando se fue a vivir con el hermano de Carlos, ellos convivieron desde 1987 hasta el día del fallecimiento y dijo que le constaba que vivían en el hogar. Señaló que ella se fue a vivir con el hermano de Carlos en el año 87 en la casa de los suegros y que Carlos y Lucidia ya vivían allí en esa casa como 2 años y medio y luego compraron casa en bosa, y que ellos vivan allá cada 15 días cuando los invitaban almorzar e iban a reuniones y cuando vivían en la casa del Carmen se los encontraba todos los días. Señaló que la casa del Carmen era de 4 pisos, que ellos vivían en el segundo como año y medio y luego compraron casa pequeña en Bosa de un piso y vivieron allá como 14 o 15 años, y luego les salió la casa por la policía y fue la muerte de Carlos. Refirió que la casa de Bosa era una casa de un barrio popular, pequeña de un piso, y que ella los visitó varias veces, y que una vez Carlos y Lucidia se fueron una vez a pasear a Cali con los suegros y nosotros les cuidábamos la casa. Agregó que la pareja tuvo cuatro hijos y que se reunían en la casa de los suegros a celebrar cumpleaños, festividades de navidad, iban a las fiestas de la policía, a “villao” y a granada a visitar a un hermano, se reunían constantemente. Señaló que Carlos y Lucidia aportaban al hogar y señaló no conocer a la señora Gloria Estrada y que ella supiera el causante no había convivido con nadie más. Que Lucidia le comentó de las infidelidades de él, pero que el no salió de su casa a formar otra hogar, que el siempre le presentó como su esposa y más que estaban casados y trabajaban juntos. Señaló que el señor Carlos trabajó en Medellín por 2 años en el bloque de búsqueda de Pablo Escobar, y que en ese tiempo Lucidia lo visitaba y que ellos también habían ido a visitarlo con el papá de él. Afirmó que la relación de ellos era como cualquier matrimonio, más que problemas, era una relación muy bonita, muy unidos, una relación normal. Por otra parte advirtió que el señor Carlos murió los primeros meses del año 2003, y afirmó que cuando se mató ese día, él la había llamado y le dijo que estaba cerca que le hiciera el favor de hacerle el desayuno que el llevaba los huevos, ella lo esperó y nunca llegó, se fue a trabajar y cuando volvió recibió una llamada de la hija a decirle que el tío Carlos se había matado, se había pegado un tiro. Agregó que ella no le veía como 24 horas antes de que fuera su muerte.

25. Testimonio de Martha Cecilia Lugo Ballesteros (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2019): señaló que conoció a Lucidia cuando ésta se fue a vivir al lado de su casa en el año 89 con el señor Carlos Sarmiento y los hijos, que ellos tenían su hogar estable, convivían con sus 4 hijos y que le constaba que ellos trabajaban en la Policía y siempre estaban ahí. Señaló que ella estuvo reunida con ellos varias veces cuando tenían reuniones familiares, y que ella veía que Carlos llegaba con sus maletas en el carro, los veía salir hacer mercado y que el señor Carlos presentaba a la señora Lucidia como la señora y que ellos vivían ahí con sus cuatro hijos. Afirmó, que no conoce a la señora Gloria y que alguna vez la escucho mencionar a la señora Lucidia quien le comentó que ella tenía un hijo con Carlos. Refirió que él no convivió con nadie más que ella supiera y que él se iba a comisiones seguido y vivió en esa casa desde 1989 al 2003, que no conoció que entre ellos hubiera una separación, y que él siempre estaba constante en la casa.

3.2.2. De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional y su desarrollo jurisprudencial

El Decreto No. 1213 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, dispuso lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTICULO 121. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 del presente Estatuto.
- b. Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.
- c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público, se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con la categoría y tiempo de servicio del causante.

(...)

ARTICULO 132. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.
- c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:
 - Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.
 - Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.
- d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:
 - Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.
 - Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.
 - Si el causante es hijo extramatrimonial la prestación se dividirá en partes iguales entre los padres.
 - Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptivos en igual proporción.
 - Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a sus hermanos menores de dieciocho (18) años.
 - Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
 - A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

La Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, en su Artículo 1º dispuso:

“**Artículo 1.** A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre **un hombre y una mujer**, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, **al hombre y la mujer** que forman parte de la unión marital de hecho”.

De acuerdo con la normativa en precedencia y conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

Así mismo, la legitimación para sustituir la asignación de retiro radica en el cónyuge supérstite, sin embargo, frente a la aplicación e interpretación del Decreto 1213 de 1990, se debe atender lo preceptuado en la Constitución Política, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad jurídica y social y la familia constituida por vínculos naturales. Es así como en sentencia del Consejo de Estado de fecha 30 de julio de 2009¹ se dijo:

“[...] Ahora bien, frente a la aplicación e interpretación del Decreto 1213 de 1990, la Sala en anteriores oportunidades ha precisado, que dicha interpretación debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales.

Esta orientación fue expresada en sentencia del 28 de agosto de 2003 al definir la sustitución pensional de una asignación de retiro en el régimen prestacional de la policía, con la siguiente argumentación:

[...]

5.4. La sustitución de la asignación de retiro en el régimen prestacional de la Policía Nacional.

[...]

Si bien el artículo 132 del Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, no incluía a la compañera permanente entre los beneficiarios de la sustitución en la asignación de retiro, la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, cuyo artículo 42 protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho, introdujo un cambio significativo en la forma como debe darse aplicación al artículo 132.

[...]

Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue afirmada por los desarrollos normativos ulteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional.

En este sentido puede verse el artículo 110 del Decreto 1029 de 1994, por el cual se expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que, en lo pertinente, dice:

“**Art. 110 Definiciones.** Para los efectos legales de este estatuto se entiende por:

Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo.

Art. 111. Reconocimiento derechos prestacionales. A partir de la vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de

¹ Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02594-01(0638-08), Actor Herminia Florez Jaines, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y otro, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto.” (se resalta)

Si bien el Decreto 1029 de 1994, que reconoce a la familia de hecho, puede aplicarse, en principio, sólo al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 111 de esta misma disposición extendió los alcances del concepto de familia de hecho a todos los miembros de la institución armada referida, lo cual constituye una determinación que respalda el derecho de los compañeros permanentes para reclamar la sustitución pensional.

Se agrega a lo anterior que otras disposiciones de alcance general ya reconocían a la compañera permanente como beneficiaria de la sustitución pensional, tal como aparece en las leyes 12 de 1975 (artículo 1), 113 de 1985 (artículo 2), 71 de 1988 (artículo 3) y 100 de 1993 (artículo 74). Estos desarrollos normativos permiten advertir una tendencia muy clara del derecho colombiano respecto al reconocimiento pleno de los derechos de los compañeros permanentes.

[...]

Respecto de la pensión de sobrevivientes, en sentencia del 25 de octubre de 2012, el Consejo de Estado dijo que “la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a sus integrantes”².

Igualmente se explicó que la sustitución pensional tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y “suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”³.

Y se reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado.

“El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999⁴), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se “reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial”⁵.

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que “merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”.

Se resaltó, además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional:

“Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

⁴ Cita propia del texto transcrito: «M.P. Fabio Morón Díaz».

⁵ Cita propia del texto transcrito: «C-081 de 1999. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones “...la compañera o compañero permanente superviviente...”, de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.»

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”⁶. Así se estimó que, en aplicación del literal a)⁷ del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”⁸

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999⁹ que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”**, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.(se resalta)

En relación con la acreditación de convivencia y la conformación de una familia, observa el despacho que en Sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), dicha Corporación fue clara en indicar:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

(...)

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de

⁶ Ídem.

⁷ Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(“...”)

⁸ Ídem.

⁹ M.P. Fabio Morón Díaz

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’” (resaltado y subrayas fuera del texto).

(...)

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’” (resaltado y subrayas fuera del texto).”

En conclusión, la asignación mensual de retiro se constituye en una modalidad de derecho pensional cuya finalidad es asimilable a la de la pensión de sobrevivientes reconocida en el Sistema General de Pensiones, que es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

¹⁰ Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, actor: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es decir, que conforme a lo anterior se tiene que tanto para el régimen especial como para el general, es indispensable que el (la) beneficiario (a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹¹, refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y comprensión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores no supone *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge aunque exista separación de hecho y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado¹² ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

3.2.3: Del caso concreto

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá a quien le corresponde la pensión de sobrevivientes generada como consecuencia del fallecimiento del señor Carlos Eduardo Sarmiento Dachardi, si a la señora Gloria Elvia Estrada Estrada o a la señora Lucidia Mora de Sarmiento.

De la validez de la conciliación extrajudicial sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes

El Consejo de Estado ha precisado que cuando se discute el derecho a una pensión, no pueden las partes conciliar tal derecho, pues tiene un carácter imprescriptible e irrenunciable, de acuerdo con el Artículo 53 de la Constitución Política, por lo que en estos temas no puede por ejemplo exigirse la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa¹³.

Por otra parte, se encuentra que la Corte Constitucional ha señalado que la pensión de jubilación, así como también acontece para la modalidad de sustitución pensional de ésta o de cualquier otra modalidad que la conlleve, corresponde a una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, la cual no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo como tampoco respecto de sus reajustes económicos. No obstante, la imprescriptibilidad no se predica de las prestaciones periódicas o mesadas que ha dejado de ser cobradas, las cuales se encuentran sometidas a la regla general de prescripción de las acreencias laborales.

¹¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

¹² Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

¹³ 34 Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 1º de septiembre de 2009. Exp. 2009- 00817-00(AC), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado. Sección Segunda, auto del 11 de marzo de 2010, Exp. 1563-09. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, el derecho a la seguridad social es irrenunciable y se le garantizara a todos los colombianos como lo manda el Artículo 48 de la Constitución Política; su finalidad es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas. Como manifestación del derecho a la seguridad social, aparte de la imprescriptibilidad en cuanto al derecho a reclamar el reconocimiento y pago de pensiones, también se predica su irrenunciabilidad que cubre tanto al pensionado como a sus beneficiarios, en el caso de la sustitución pensional, que parte del elemental principio en materia laboral según el cual los derechos ciertos e indiscutibles no son negociables.

En consecuencia, el paso del tiempo no implica la pérdida de la posibilidad de reclamar ni de recibir la pensión, porque esta prestación nunca prescribe, distinto a lo que sucede con las mesadas que no sean cobradas en el término de tres años frente a las cuales sí aplica la norma general de pérdida de vigencia. Por lo demás, en el marco de la seguridad social y acorde a los principios que gobiernan este derecho, la protección estatal derivada de los mandatos constitucionales y reglamentados en la ley, impiden que los ciudadanos puedan disponer de los derechos ciertos e indiscutibles, siendo apenas obvio que para llegar a ello, se brinde la posibilidad para que las expectativas frente a la titularidad de ese derecho, sean manifestadas y logren su resolución pronta y efectiva¹⁴.

Así las cosas, conforme a lo anterior, la conciliación celebrada por las señoras Gloria Estrada y Lucidia Mora en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Los Comuneros” no tiene ninguna validez jurídica, ya que la pensión de sustitución al ser un derecho cierto e indiscutible no podía ser objeto de ningún acuerdo conciliatorio por las partes, por lo que el despacho no lo tendrá en cuenta ni le dará ningún valor probatorio.

De la acreditación de requisitos por parte de Lucidia Mora en calidad de cónyuge.

Revisado el expediente, se encuentra que la demandante Lucidia Mora contrajo matrimonio con el causante Carlos Sarmiento el 19 de enero de 1980 (fl. 56 exp), quien falleció el 11 de marzo de 2003 (fl. 16 exp).

Así mismo, obran registros civiles de nacimiento de los señores Julián Edgardo, Jhon Carlos, Jeyson Steeven Sarmiento Mora, a los cuales les figura como padres el señor Carlos Sarmiento y la señora Lucidia Mora (fls. 171 rev -172 inv-rev).

Por otra parte, el despacho recepcionó los testimonios de las señoras Myriam Emilce Naranjo Reina, Luz Marina Vargas Herrera y Martha Cecilia Lugo Ballesteros las cuales coincidieron en afirmar que la demandante en reconvención Lucidia Mora convivió con el señor Carlos Mora por más de 20 años y hasta el fallecimiento de éste, refirieron que entre el año 1987 a 1989 la pareja convivió en la casa de los padres del señor Carlos Sarmiento en el barrio el Carmen y luego se fueron a vivir a una casa pequeña de un piso en Bosa con sus cuatro hijos hasta cuando el señor Sarmiento falleció. Así mismo afirmaron que el señor Carlos se iba a comisiones por razón de su trabajo pero que siempre regresaba a su casa, que asistieron a varias reuniones familiares o eventos en los que se encontraba la pareja y que el señor Carlos trataba a la señora Lucidia como su esposa. Además, señalaron que no era de su conocimiento que el señor Sarmiento hubiera constituido otro hogar o que hubiera ocurrido una separación con la señora Mora, sino por el contrario que llevaban un matrimonio muy unido, normal y que los dos contribuían económicamente al sostenimiento del hogar.

De la acreditación de requisitos por parte de Gloria Estrada en calidad de compañera permanente.

La parte demandante Gloria Estrada allegó declaraciones extrajuicio de los señores Jorge Eliecer Ariza, Luz Marina Mejía Pinto y Rosa Castañeda Bustos (fls. 83, 85 y 87), en las cuales coinciden en afirmar que la señora Gloria Estrada convivió durante 9 años con el causante, que compartieron mesa, techo y lecho.

¹⁴ Sentencia T-236/16

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, en el extracto de la hoja de vida del extinto agente Carlos Sarmiento se advierte que se relaciona como esposa a la señora Gloria Estrada Estrada y como dirección de residencia la Calle 137 No. 92-50 int 9 apto 503. (fls. 140-141 y 146).

Además, obra copia del seguro de vida obligatorio y voluntario de la Policía Nacional del 08 de noviembre de 2002 y 04 de noviembre de 2002 respectivamente, en el que aparece como afiliado el causante y como beneficiarios a la señora Gloria Estrada Estrada como compañera y a la menor Karina Sarmiento Estrada como hija (fls. 136 rev- 137).

Ahora bien, se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora Gloria Estrada del cual se advierte que manifestó que ella convivió con el causante por 8 años, que empezaron su relación en el año 1995 hasta el 2003 cuando falleció el señor Sarmiento y que el último domicilio de la pareja fue en Suba. Señaló que el deceso del señor Sarmiento fue suicidio y que el deceso ocurrió en el apartamento donde ellos convivían. Afirmó que distinguía a la señora Lucidia Mora y que ella era la ex esposa del causante y que no tenía conocimiento de cuánto tiempo ellos convivieron.

Por otro lado, obran los testimonios recepcionados por el despacho de los señores Luz Marina Mejía Pinto, Rosa María Castañeda Bustos, Ramiro de Jesús Cárdenas Martínez y Jorge Eliecer Ariza, los cuales coinciden en señalar que la señora Gloria Estrada y el señor Carlos Sarmiento convivieron más o menos por 7 años, desde el año 1995 hasta el año 2003 cuando falleció el causante, y que se habían conocido en el Centro de Inteligencia de Suba de la Policía Nacional, Los testigos manifestaron haber compartido en varias ocasiones con la pareja en el apartamento donde ellos convivían ubicado atrás de Centro Suba en un quinto piso y que ellos habían tenido una hija de nombre Karina Sarmiento (q.e.p.d.) que padecía de una enfermedad. Además, refirieron que el causante presentaba a la señora Estrada como su compañera y que los dos compartían los gastos de la familia. Los testigos afirmaron no conocer o saber quién era la señora Lucidia Mora.

El despacho advierte que fue allegado al expediente copia de la investigación llevada a cabo por la Oficina de asuntos disciplinarios de la Policía Nacional, en el que se advierte que se relaciona como lugar de fallecimiento del causante su lugar de residencia en el apartamento 503 de la Calle 137 No. 92-50 interior 9 barrio Subazar donde convivía con la señora Gloria Estrada (fl. 139 rev). Así mismo, dentro de dicho expediente obra la declaración recepcionada al señor Miguel Ángel García Gallego compañero de trabajo del señor Carlos Sarmiento, el cual da detalles de los hechos que ocurrieron el día del fallecimiento del señor Sarmiento y además, manifestó respecto del estado civil del causante que este era casado y separado de la señora "Lucy" con quien había tenido cuatro hijos, y que desde aproximadamente 8 años convivía con la señora Estrada y que tenían una hija de nombre Karina (fls. 142-143).

Además, obra el Acta de Inspección de Cadáver 11460182 del extinto agente Carlos Sarmiento en la que se relacionó como lugar de los hechos su residencia ubicada en suba en la dirección Calle 137 No. 92-50 Int. 9 apto 503 (fls. 149-150).

Conclusión

Del material probatorio allegado al expediente, se puede establecer que la señora Lucidia era la cónyuge del causante Carlos Sarmiento ya que habían contraído matrimonio católico desde el año 1980. Así mismo demostró haber convivido con el causante compartiendo techo, lecho y mesa por más de 20 años anteriores a su fallecimiento, esto es desde 1980 hasta el 2003, y que el causante contribuía al sostenimiento del hogar. Por otro lado, es de señalar que no obra prueba que indique al despacho de manera clara que los cónyuges hubieran tenido algún periodo de separación de hecho conforme a los testimonios antes relacionados, sino por el contrario se demostró que el vínculo matrimonial estuvo vigente hasta antes de morir el causante.

Por otra parte, respecto de la señora Gloria Estrada, se encuentra conforme a las pruebas allegadas al expediente que convivió con el causante por lo menos 7 años anteriores a la muerte de éste, esto es desde aproximadamente 1995 hasta el 2003, que tuvo una hija con el causante, que los dos sostenían económicamente el hogar, y que incluso el fallecimiento del extinto agente ocurrió en la residencia donde según la hoja de servicios y como lo corroboran los

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

testigos fue su residencia ubicada en suba en la cual hacía vida marital con la señora Estrada. Además, en el extracto de hoja de vida y en el seguro de vida obligatorio y voluntario de la Policía Nacional del causante obra como compañera y beneficiaria la señora Gloria Estrada.

Colorario a lo anterior, el despacho en aplicación prevalente de un criterio material en procura de obtener la protección del grupo familiar encuentra razonable otorgar la sustitución de la asignación de retiro por muerte del señor Carlos Sarmiento de forma compartida, puesto que en ambas relaciones que tuvo el causante de manera simultánea con la señora Lucidia Mora en calidad de cónyuge y la señora Gloria Estrada en calidad de compañera permanente, existió *“comprensión mutua y convivencia material existente entre la pareja”* y *“compromiso de apoyo afectivo”* la primera por más o menos 20 años y la segunda por más o menos 7 años, de tal manera, que ambas cuentan con vocación para acceder como beneficiarias de tal prestación, de manera vitalicia en una proporción del 50% para cada una, de la asignación de retiro por muerte del señor Sarmiento, a partir del 12 de marzo de 2003, día siguiente al fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los acrecimientos a que haya lugar en la medida en que la otra beneficiaria (hija fallecida) de la pensión de sobrevivientes se le haya extinguido la correspondiente cuota pensional.

3.2.4. De la prescripción

En este acápite se estudia de oficio la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo cuatrienal de las mesadas, en razón a que el extinto AG Carlos Sarmiento falleció el 11 de marzo de 2003 y la sustitución pensional fue solicitada por la demandante mediante petición del 16 de julio de 2015 (fl. 188 rev – 189), resuelto mediante Oficio 053845 del 31 de octubre de 2017, y la demanda fue radicada el 22 de marzo de 2018 (fl. 20 exp), es decir, que se encuentran prescritas las mesadas pensionales anteriores al **16 de julio de 2011**.

Ahora bien, vale la pena hacer la precisión que la asignación de retiro por muerte del causante aquí reconocida a la cónyuge y compañera permanente en un monto del 50% del total de la prestación, es efectiva a partir del 12 de marzo de 2003 (día siguiente al fallecimiento del causante), pero con efectos fiscales a partir del 16 de julio de 2011, por lo anteriormente expuesto. Así mismo, se advierte que la joven Karina Sarmiento Estrada (hija del causante) percibió la mencionada prestación en un 100% (Resolución No. 00666 del 07 de septiembre de 2005) a partir del 12 de marzo de 2003 hasta el 16 de mayo de 2015 (día de su fallecimiento), por lo que se encuentra que los tiempos antes mencionados si bien coinciden en su causación por unos años, en el presente caso no hay lugar a ordenar la devolución de proporción alguna de esas mesadas pensionales, ya que la beneficiaria fallecida - para ese momento menor de edad- percibió dicha prestación de buena fe, ya que fue la misma entidad demandada la que dispuso mediante acto administrativo su reconocimiento en un monto total de la prestación a pesar de que habían otros posibles beneficiarios.

Por último, si bien se mencionó en la demanda que la entidad continuó pagando a la demandante la mesada pensional de la joven Karina Sarmiento Estrada fallecida en el año 2015, ninguna consideración se hace al respecto por tratarse de un asunto improbadado y ajeno al litigio bajo estudio.

3.3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditadas en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio 053845 del 31 de octubre de 2017 a través del cual se denegó la petición de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a reconocer una sustitución de la asignación por muerte conforme el Decreto 1213 de 1990, a favor de la señora LUCIDIA MORA DE SARMIENTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.565.629, en calidad de cónyuge, y la señora GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.899.711, en calidad de compañera permanente del extinto AG Carlos Eduardo Sarmiento Dachardi, en una proporción del 50% del monto de la prestación, a partir del 12 de marzo de 2003, día siguiente al fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los acrecimientos a que haya lugar; lo anterior, con los aumentos, descuentos y reajustes de ley.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a pagar a LUCIDIA MORA DE SARMIENTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.565.629 en calidad de cónyuge, y la señora GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.899.711, en calidad de compañera permanente del extinto AG Carlos Eduardo Sarmiento Dachardi, en una proporción del 50% para cada una del monto de la prestación, las mesadas pensionales producto del reconocimiento ordenado, teniendo en cuenta los acrecimientos a que haya lugar, a partir del 16 de julio de 2011, por prescripción cuatrienal.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a los demandantes por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

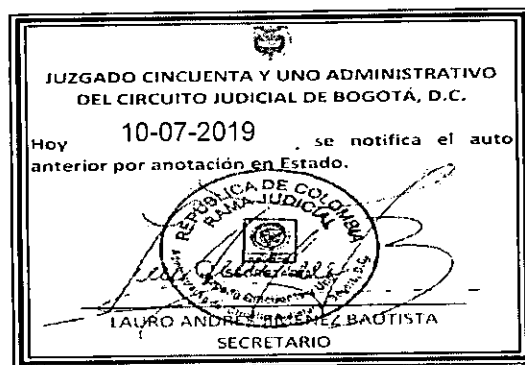
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00177-00**
Demandante: **JOHN JAIRO BELTRÁN MALDONADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 696

Mediante providencia del 5 de junio de 2019, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 19).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

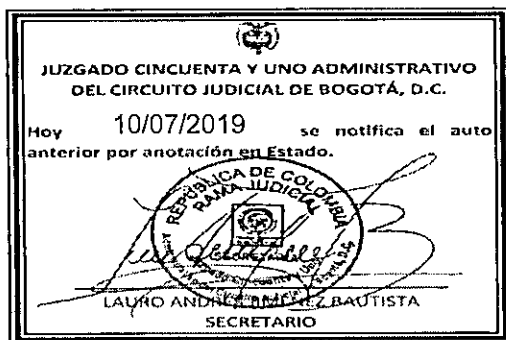
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JOHN JAIRO BELTRÁN MALDONADO, identificado con la C.C. No. 91.046.984, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00278-00
Demandante: MARIELLA CASTAÑO DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 695

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARIELLA CASTAÑO DÍAZ, identificada con C.C. 29.393.496, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales, y asuntos relacionados con los mismos aspectos (descuentos en salud mesadas adicionales de junio y diciembre), del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que la entidad legitimada en la causa por pasiva es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo expuesto, se tendrá como decisión demandada el acto ficto o presunto respecto de la petición del 27 de febrero de 2019 (fls. 15).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARIELLA CASTAÑO DÍAZ, identificada con C.C. 29.393.496, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00278-00
Demandante: MARIELLA CASTAÑO DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

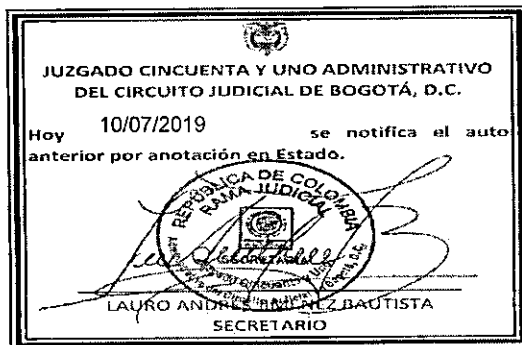
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con C.C. 80.154.207 y T.P. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00282-00**
Demandante: **JOSÉ ANTONIO TIRADO CHACÓN**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 694

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JOSÉ ANTONIO TIRADO CHACÓN, identificado con C.C. 19.316.020, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...).”

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

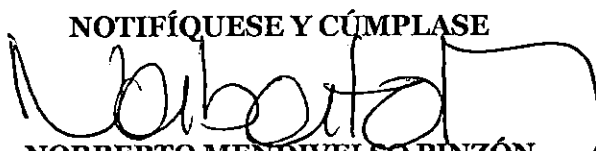
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

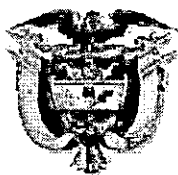
Expediente: 11001-3342-051-2019-00282-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO TIRADO CHACÓN
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00273-00**
Demandante: **JACQUELINE CHIRIVI VIASUS**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 693

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JACQUELINE CHIRIVI VIASUS, identificada con C.C. 52.308.001, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00273-00
Demandante: JACQUELINE CHIRIVI VIASUS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

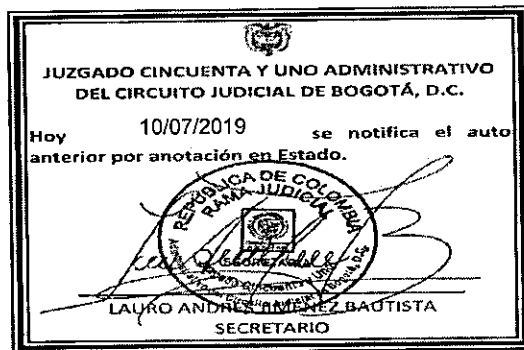

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

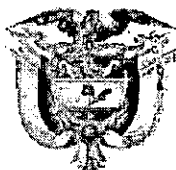
DCG

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2019-00273-00
Demandante: JACQUELINE CHIRIVI VIASUS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00269-00**
Demandante: **ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 692

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS, identificada con C.C. 1.128.057.595, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

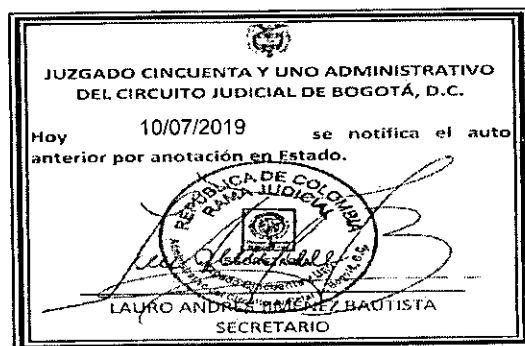
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00236-00**
Demandante: **MAURICIO VARGAS GUERRERO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 691

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MAURICIO VARGAS GUERRERO, identificado con C.C. 13.514.446, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MAURICIO VARGAS GUERRERO, identificado con C.C. 13.514.446, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00236-00
Demandante: MAURICIO VARGAS GUERRERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

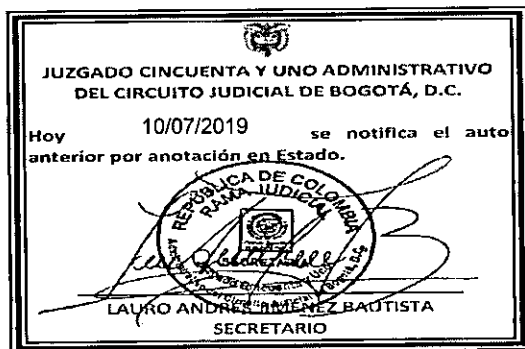
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00240-00
Demandante: JAVIER CARVAJAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 690

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JAVIER CARVAJAL, identificado con C.C. 11.222.499, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAVIER CARVAJAL, identificado con C.C. 11.222.499, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

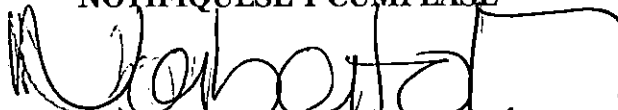
SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00240-00
Demandante: JAVIER CARVAJAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

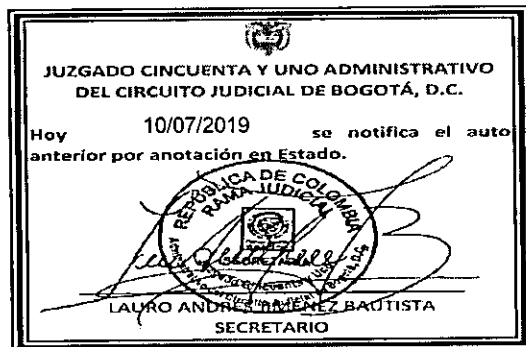
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 20 del expediente.

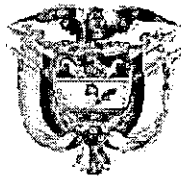
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00235-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: FREDDY ALEXANDER SAAVEDRA SIABATTO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 689

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor FREDDY ALEXANDER SAAVEDRA SIABATTO, identificado con C. C. No. 9.397.666.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 22 de mayo de 2019, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del señor FREDDY ALEXANDER SAAVEDRA SIABATTO.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor FREDDY ALEXANDER SAAVEDRA SIABATTO, en su calidad de funcionario por el lapso comprendido entre el 12 de septiembre de 2015 al 12 de septiembre de 2018.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 22 de mayo de 2019 (fls. 3 y ss), la propuesta aprobada por las partes es la certificada por el comité de conciliación de la entidad en los siguientes términos:

"(...) CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocado.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pendiente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**liquidó en su oportunidad: FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO:
FREDDY ALEXANDER SAAVEDRA SIABATTO PERIODO QUE COMPRENDE:
12/09/2015 AL 12/09/2018. MONTO TOTAL POR CONCILIAR. \$1.682.007(...)**"
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece documento que acredite la vigencia actual del vínculo laboral, como quiera que la certificación obrante a folio 31 del expediente es del 28 de noviembre de 2018³, es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

¹ Ver folio 3 a 4 del expediente.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

³ Conforme la constancia expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano, el señor Freddy Alexander Saavedra Siabatto ocupa el cargo de profesional universitario (Prov) 2044-07 de la planta global asignado a la Dirección de Nuevas Creaciones.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. La entidad convocada se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 5 del expediente. De igual forma, el señor Freddy Alexander Saavedra Siabatto se encuentra legalmente representada conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

“(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”***

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, **“forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.***

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que **“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”**”⁴.*

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 28 de noviembre de 2018 a través de la cual se certificaron cada uno de los cargos desempeñados por el señor Freddy Alexander Saavedra Siabatto desde el año 2014 a la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada y los decretos salariales respectivos (fl. 31).
- Derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual el señor Freddy Alexander Saavedra Siabatto solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios Decreto 1042 de 1978 e indexación de la prima de alimentación (fls. 24-25).
- Oficio No. 18-229837-1-0 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración de interesado la formula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 26-27).
- Documento No. 18-229837-00002-0000 del 31 de octubre de 2018 suscrito por el señor Freddy Alexander Saavedra Siabatto mediante el cual manifestó que era su deseo conciliar el tema propuesto (fl. 28).
- Oficio No. 18-229837-4-0 del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la entidad convocante le informa al convocado que debe suministrar poder debidamente otorgado y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia (fl. 29).
- Documento No. 18-229837-00005-0000 del 17 de diciembre de 2018 suscrito por el señor Freddy Alexander Saavedra Siabatto mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria y remite el poder solicitado (fl. 30).
- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor Freddy Alexander Saavedra Siabatto (fls. 14-21).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$1.682.007, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro (fl. 10).
- Liquidación básica – conciliación, realizada entre el 12 de septiembre de 2015 al 12 de septiembre de 2018, respecto de la liquidación de los factores prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$1.682.007 (fl. 11).
- Memorando No. 18-229837-6-0 del 15 de enero de 2019, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remitió la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada a la convocada relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por el no pago de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación (fl. 23).
- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 22 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 3-4).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, (ii) el señor FREDDY ALEXANDER SAAVEDRA SIABATTO, identificado con C. C. No. 9.397.666, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario (Prov.) 2044-07 de la planta global asignado a la Dirección de Nuevas Creaciones, (iii) que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 24); y, (iv) que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 12 de febrero de 2019 (fl. 10).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 11, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el lapso comprendido entre el 12 de septiembre de 2015 al 12 de septiembre de 2018.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 12 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que la petición fue formulada el 12 de septiembre de 2018 (fls. 24-25).

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el 22 de mayo de 2019, entre la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor FREDDY ALEXANDER SAAVEDRA SIABATTO, identificado con C. C. No. 9.397.666, ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

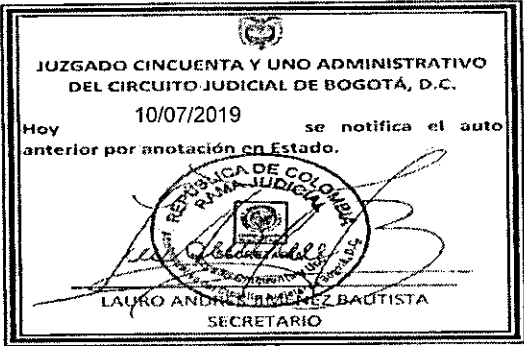


NORBERTO MÉNDELVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00235-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: FREDDY ALEXANDER SAAVEDRA SIABATTO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00262-00**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 688

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN, identificada con C.C. 20.318.350, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y en atención al debido proceso, vincular a la señora AMPARO AMAYA ESTEVEZ, identificada con C.C. 37.835.818 como litisconsorte, en atención a la controversia suscitada en sede administrativa respecto al reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor Luis Aníbal Rincón Leal, en su condición de compañera permanente.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN, identificada con C.C. 20.318.350, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte a la señora AMPARO AMAYA ESTEVEZ, identificada con C.C. 37.835.818, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, retirar de la Secretaría del este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).**

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora AMPARO AMAYA ESTEVEZ, identificada con C.C. 37.835.818, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

OCTAVO.- En relación con la notificación personal a la litisconsorte, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).**

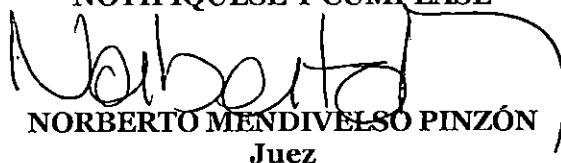
Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

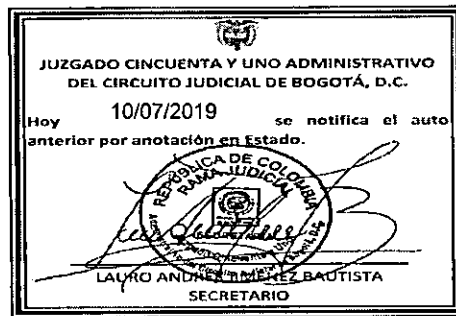
DECIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado MARIO ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN, identificado con C.C. 80.169.386 y T.P. 143.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visible a folio 8 del expediente.

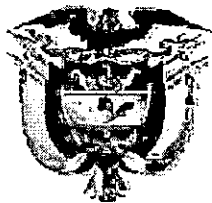
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2019-00262-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00259-00**
Demandante: **MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 687

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 54.257.536, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 54.257.536, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suscritos con el demandante, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

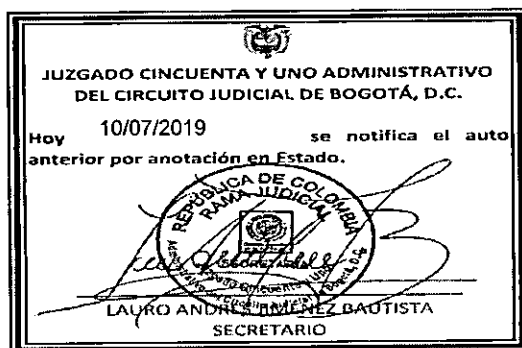
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00252-00
Demandante: JAIRO ERNESTO QUINCHE VANEGAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 686

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JAIRO ERNESTO QUINCHE VANEGAS, identificado con C.C. 79.369.912, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAIRO ERNESTO QUINCHE VANEGAS, identificado con C.C. 79.369.912, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

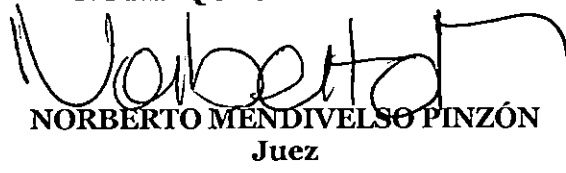
SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00252-00
Demandante: JAIRO ERNESTO QUINCHE VANEGAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO, identificado con C.C. 16.831.563 y T.P. 159.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 933

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento donde figure el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor JORGE ENRIQUE NEIRA (fallecido), identificado con C.C. No. 750.306, razón por la cual, requiérase a través de oficio al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el causante. Así mismo el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA deberá certificar el tipo de vinculación del señor JORGE ENRIQUE NEIRA (fallecido), identificado con C.C. No. 750.306, con la administración, esto es, si su relación era legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la citada entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a cada oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO, identificado con C.C. 13.488.604 y T.P. 125.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 13 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase a través de oficio al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor JORGE ENRIQUE NEIRA (fallecido), identificado con C.C. No. 750.306. Así mismo el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA deberá certificar el tipo de vinculación del señor JORGE ENRIQUE NEIRA (fallecido), identificado con C.C. No. 750.306, con la administración, esto es, si su relación era legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se requiere a las citadas entidades el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a cada oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

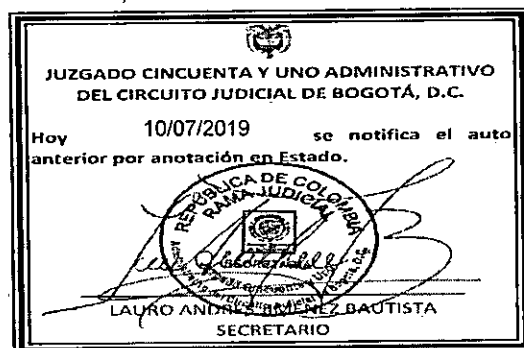
la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO, identificado con C.C. 13.488.604 y T.P. 125.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00280-00
Demandante: CARLOS JULIO GUERRERO APONTE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 932

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 28 de mayo de 2019, por parte de la Sección Segunda – Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme el Oficio número 010ISP/2019, obrante a folio 69 del expediente.

Examinado el expediente, se advierte que el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, identificado con C.C. No. 9.090.453, a través de apoderado, en principio, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, el cual fue asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Israel Soler Pedroza, estrado judicial que en providencia del 21 de mayo de 2019 (fls. 66 a 67), resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y a su vez, remitirlo a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que éste fuera reasignado.

De conformidad con el acta individual de reparto efectuada por la citada dependencia de fecha 28 de junio de la presente anualidad (fl. 70), le correspondió a este estrado judicial conocer la demanda de la referencia, razón por la que se procede a avocar su conocimiento.

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, identificado con C.C. No. 9.090.453 a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se le comunicó la terminación de su nombramiento en provisionalidad en dicha entidad.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”, el actor solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2018-642750-0101 del 30 de octubre de 2018 (fl. 33), a través del cual la demandada le comunicó la terminación de su nombramiento en provisionalidad en dicha entidad. No obstante, lo que se hace necesario es demandar la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018 “*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, se terminan unos nombramientos provisionales y se dictan otras disposiciones*”, como quiera que ésta decidió directamente el fondo del asunto, pues en su artículo segundo resolvió:

“*Terminar los siguientes nombramientos provisionales:*

(...)

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
9.090.453	CARLOS JULIO GUERRERO APONTE	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (12386)	DERECHO	C.Z. PUENTE ARANDA

¹ Ver folio 11 del expediente.

² Ver folios 34 a 38 del expediente.

(...)"

En ese orden de ideas, para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como dice el Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*"; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella, razón por la cual no son enjuiciables.

El requisito del acto definitivo queda cumplido con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la Administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular o con la configuración del silencio administrativo, ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de sus distintas secciones, ha definido los actos de trámite como aquellos que dan impulso a la actuación administrativa, pero que no deciden nada en relación con el asunto debatido, pues se limitan a instrumentar la decisión que si reviste la calidad de definitiva, esto es, son aquellos que preparan la decisión que resuelve la actuación; encierran en sí una decisión, pero esta no adopta el carácter de definitiva, pues no le ponen fin a la misma ni hacen imposible continuarla.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que el Oficio No. S-2018-642750-0101 del 30 de octubre de 2018 (fl. 33), a través del cual la demandada comunicó la terminación del nombramiento en provisionalidad del demandante en dicha entidad, constituye un acto de trámite, el cual no puede ser controvertido judicialmente, como quiera que éste solo informó una decisión. Por otro lado, la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018 "*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, se terminan unos nombramientos provisionales y se dictan otras disposiciones*" (fls. 34 a 38), si es un acto administrativo definitivo, habida cuenta que puso fin a la actuación administrativa en relación con el demandante, razón por la cual, se concluye, es enjuiciable ante esta Jurisdicción.

De esta manera, es menester indicar que el poder obrante a folio 30 del expediente también deberá modificarse, como quiera que en el citado documento se debe incluir la decisión que se pretende atacar mediante el ejercicio del presente medio de control.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, identificado con C.C. No. 9.090.453, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

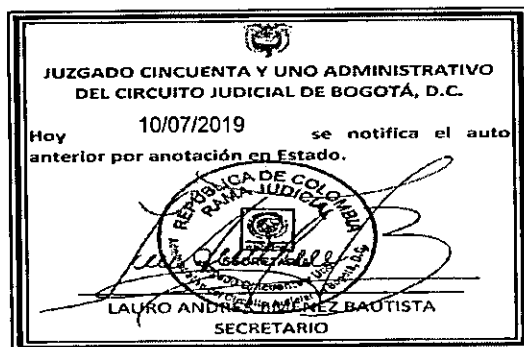
TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00280-00
Demandante: CARLOS JULIO GUERRERO APONTE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00254-00
Demandante: NUBIA GONZÁLEZ AMAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 931

Vencido el término probatorio correspondiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

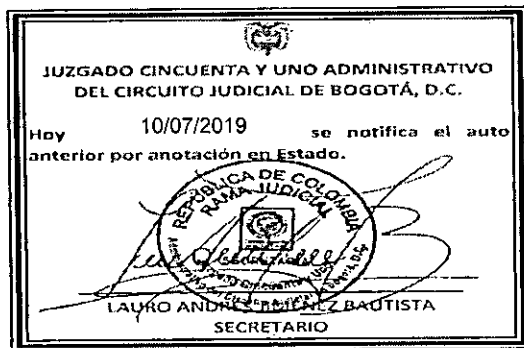
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00342-00**
Demandante: **JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 930

Observa el despacho que en audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2019 (fls. 212-214), se dispuso, entre otras decisiones, librar despacho comisorio a los juzgados civiles municipales de Sogamoso, Boyacá para la practica de los testimonios de los señores José Espiritu Villamil Franco, Adriana Catalina Villamil Aranguren, María Ligia Gómez, María de Jesús Carreño Sandoval, María Antonia García Anaya y Ana Rovira Aranguren de Villamil (fl. 213 vto-214).

Por su parte, el 14 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora retiró el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso (fl. 215).

Posteriormente, el 26 de marzo de 2019, el aludido procurador judicial allegó el acta individual de reparto en donde conta que le correspondió al Juzgado 1 Civil Municipal de Sogamoso, Boyacá, el conocimiento del mencionado despacho comisorio (fls. 220-222).

Teniendo en cuenta lo anterior, se instará tanto al Juzgado 1 Civil Municipal de Sogamoso, Boyacá, como al apoderado de la parte actora para que en el término de 5 días hábiles informen y alleguen constancia del estado en el que se encuentra el trámite del citado despacho comisorio.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiera al Juzgado 1 Civil Municipal de Sogamoso, Boyacá, el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

Con relación a la renuncia de poder allegada por la apoderada DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA, idetificada con CC 40.044.000 y TP 144.551 del Consejo Superior de la Judicatura, que obra a folios 225 a 226, el despacho no aceptará la misma como quiera que la comunicación dirigida al poderdante no hay constancia del respectivo envío.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR tanto al Juzgado 1 Civil Municipal de Sogamoso, Boyacá, como al apoderado ORLANDO ROJAS VARGAS, identificado con CC 7.227.674 y TP 160.698 del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término de 5 días hábiles informe y allegue constancia del estado en el que se encuentra el trámite del despacho comisorio ordenado en la audiencia inicial del 14 de marzo de 2019.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiera al Juzgado 1 Civil Municipal de Sogamoso, Boyacá el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

Expediente: 11001-3342-051-2018-00342-00
Demandante: JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

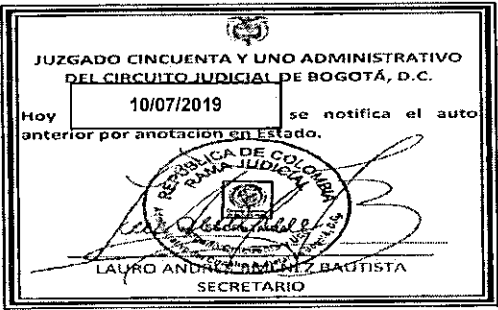
para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

SEGUNDO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder allegada por la apoderada DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA, idetificada con CC 40.044.000 y TP 144.551 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00583-00**
Ejecutante: **TITO CASTAÑEDA BLANCO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 929

Mediante Auto de Sustanciación No. 433 del 9 de abril de 2019 (fl. 230) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que los sujetos procesales no presentaron liquidación del crédito en el presente asunto.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

*“2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 15 de diciembre de 2016 (fl. 68 a 69) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, **desde el 7 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014**, dado que la inclusión en nómina y pago del retroactivo pensional se efectuó en octubre de 2014, tal como lo determinó la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 3 de octubre de 2018 (fl. 187 a 196) que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva proferida por este despacho.*

3. De lo adeudado, deberá descontarse lo ya cancelado con ocasión de las Resoluciones RDP 025650 del 22 de octubre de 2014 y SFO 000763 del 27 de marzo de 2018 (fl. 54 a 57 y 177), por valor de \$2.632.370 (fl. 216).”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fl. 233); Sin embargo, la liquidación de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena se efectuó desde el 11 de agosto de 2012 y no del 7 de agosto de 2012, como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago (fl. 68 a 69), ya que las sentencias base de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el 6 de agosto de 2012 (fl. 10).

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena, desde el 7 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide los intereses moratorios en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00583-00
Ejecutante: TITO CASTANEDA BLANCO
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd

